

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

TUTELAS I INSTANCIA	
Radicación	T-00307-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0307-00
Radicación	T-00319-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0319-00
Radicación	T-00329-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0329-00
Radicación	T-00330-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0330-00
Radicación	T-00331-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0331-00
Radicación	T-00332-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0332-00
Radicación	T-00334-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0334-00
Radicación	T-0339-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0339-00

Barranquilla, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Aprobado en sesión del 18 de Julio de 2016. Acta de Sala N° 052

1.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede la Sala de Decisión a resolver la primera instancia al interior de las referidas acciones de tutela promovidas por los señores **JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO, VICTOR ORTEGA VILLAREAL, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA, ELMER LEONARDO RODRÍGUEZ ENCISO, IVAN SÁNCHEZ ALMONACID, E IRINA ISABEL RINCONES FERNANDEZ**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Los mencionados expedientes, se encuentran en la oportunidad para fulminar la instancia, toda vez que por medio de auto de 6 de julio de 2016 el Despacho resolvió acumularlos por presentar unidad de materia en el marco de la aplicación

del Decreto 1834 de 2015, recordando que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia remitió varios de los mencionados procesos a raíz de la nulidad declarada para que el conocimiento de ellos, fuera asumido desde sus albores por este Tribunal al estar en presencia del fenómeno del reparto de tutelas masivas, en ese contexto, se resolverá la litis en una misma sentencia, como pasa a desarrollarse en el siguiente esquema:

I.- Antecedentes del expediente T- 00307-2016.

1.- De la solicitud: El demandante Juan Camilo Agudelo Orozco, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad y trabajo, los cuales considera quebrantados por la decisión de la Administración representadas por las autoridades convocantes del Concurso para proveer cargos de Funcionarios de la Rama Judicial a través de la Convocatoria N° 22 de 2013 al cambiar unilateralmente las condiciones de evaluación y calificación de la prueba de conocimiento.

2.- Hechos:

2.1 Según aseveró el actor, se inscribió en el Concurso de Merito convocado mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 de 2013 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2 A través de las Resoluciones identificadas en el libelo correspondientes al año 2014, se decidió acerca de la admisión de las personas que cumplieron con los requisitos exigidos para la inscripción.

2.3 Por Resolución CJRES15- de 20 de febrero de 2015, fueron publicados los resultados obtenidos en la prueba de conocimiento, consolidado que en su caso particular fue de 785.13 para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

2.4 Contra el referido acto administrativo, no interpuso recurso alguno.

2.5 Que a raíz de un recurso de reposición que interpuso un concursante, se percató que al ser resuelto por la Sala Administrativa del Consejo Superior, indicó que de acuerdo a la información suministrada por la Universidad de Pamplona se había detectado que algunos ítems de preguntas no cumplía con los buenos indicadores de desempeño, así la técnica psicométrica recomendaba la exclusión de preguntas de los exámenes para los distintos cargos.

2.6 Estima que la decisión adoptada por la entidad accionada, fue de manera inconsulta y a espaldas de los concursantes lo que se traduce en la violación a los derechos invocados.

3.- Pretensiones: El reclamante solicita la protección a las garantías invocadas, y como consecuencia, se ordene a la Universidad de Pamplona que proceda a certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial –Consejo Superior de la Judicatura cuál fue el contenido de las preguntas eliminadas de su examen presentado, y cuáles fueron contestadas de manera correcta, debiendo sumarlas al puntaje obtenido.

4.- Trámite: Previo a ordenar la acumulación de las acciones de tutela, en el presente caso ya se había obtenido la intervención de las autoridades accionadas, así, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura dio cuenta de los argumentos bajo los cuales edificó la petición de improcedencia de la tutela, el primero de ellos, que denominó la ausencia del requisito de inmediatez, pues, a través de esta acción el promotor cuestiona la Resolución CJRES-252 de 24 de septiembre de 2015 por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición instaurado por participantes de la Convocatoria contra la Resolución CJERS15-20 de 12 de febrero de 2015, instaurando la tutela sólo en el mes de mayo de 2016.

Ante ello, destacó que por el lapso transcurrido, ya se encontraba caduca la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la tutela pueda servir de medio para revivir oportunidades procesales.

Seguidamente destaca la autoridad convocada que en casos de combatir aspectos y decisiones adoptadas en el marco de un concurso de mérito, la jurisprudencia tiene establecido que la tutela, no es el medio idóneo para tales fines, a menos que se acreditara un perjuicio irreparable, pues, los actos emitidos en la Convocatoria, así como el Acuerdo que la rige, gozaban de presunción de legalidad.

Agrega que la eliminación de preguntas en el concurso de mérito estuvo soportada en el precedente de la Corte Constitucional cristalizado en la sentencia SU 617 de 2013 en el que concluyó como válida la eliminación de preguntas en un concurso de mérito cuando las mismas, se tornen ambiguas. Decisión que fue adoptada con ocasión al concurso de docentes administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de allí, que la decisión adoptada por la entidad no se traduce en

arbitrariedad, reconocimiento que por vía de tutela hizo el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2016 en el asunto bajo el radicado N° 00891-2016.

De otro lado, la autoridad interviniente se ocupa de ilustrar sobre los fundamentos técnicos para la exclusión de las preguntas, estructura, elaboración y validez de la eliminación de los ítems, ausencia de respuestas válidas a las preguntas eliminadas y metodología aplicada para la calificación de las pruebas.

Ahora bien, da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

En ese norte, adujo la demandada la improcedencia de la acción para ordenar recalificar al actor, pues, previo a la consolidación del puntaje alcanzado, se habían eliminado las preguntas que arrojaban confusión o estaban mal elaboradas.

Finalmente, indicó que con base en diversos fallos de tutela que vinculan a todos los concursantes y que orden recalificarlos, ya se estaban adelantando las gestiones para dar cumplimiento en coordinación con la Universidad de Pamplona, por lo que el motivo que originó la petición de amparo perdió vigencia. (Fls 88-117 Cdno T-307).

Por su parte, el representante de la Universidad de Pamplona expresó en defensa y oposición a la tutela, que la petición de salvaguarda se tornaba improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez

haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Alega que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso. Así frente al tema de la exclusión de las preguntas al momento de consolidar los puntajes, no fue arbitraria, pues así lo ha facultado la Corte Constitucional en sentencia SU 617 de 2013, aspecto destacado por el Consejo de Estado en fallo de 23 de junio de 2016 en el expediente con radicado N° 2016-000108-01, en ese contexto culminó su defensa oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor. (Fls 163-171 Cdno T-307).

5.- Intervención de terceros con interés: Los señores Rhina Patricia Escobar Barboza y Hernán Mauricio Oliveros Motta en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se oponen a las pretensiones de la tutela y para el efecto dan cuenta de varios fallos de tutela que no prosperaron persiguiendo los mismo fines (Fls175), destacaron que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en el precedente SU 617-2013.

6.- Intervención de coadyuvantes del actor exp. T-307-2016: Los señores Jessica Paola Castelar Díaz, Hugo Alexander Ojeda Ahumada, María Concepción Blanco Liñán, Evelyn de Jesús García Aduen y Mildred Brochero Guzmán, presentaron escrito de coadyuvancia a la tutela presentada por el señor Agudelo Orozco, por lo que al momento de fulminar la instancia se decidirá acerca de la situación jurídico procesal, al resolver la controversia del señor Agudelo Orozco.

II.- Antecedentes del expediente T-319 de 2016.

1.- De la solicitud: El actor Víctor Ortega Villareal presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y confianza legítima los cuales considera quebrantados por la decisión de la Administración representada por las autoridades convocantes del Concurso para proveer cargos de Funcionarios de la Rama Judicial a través de la Convocatoria N° 22 de 2013 al cambiar unilateralmente las condiciones de evaluación y calificación de la prueba de conocimiento.

2.- Hechos

2.1 Se inscribió en la convocatoria N°22 de la Rama Judicial para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, presentado la prueba de conocimiento en la que respondió un consolidado de 100 preguntas.

2.2 El 18 de abril de 2016 presentó vía correo electrónico petición ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que le suministraran información sobre las preguntas eliminadas en su examen.

2.3 Que recibió respuesta de la entidad, indicándole cuales eran las preguntas.

2.4 Explicó que la exclusión advertida es violatoria de sus derechos fundamentales, pues ocurrió un impacto negativo en los resultados obtenidos.

2.5 Aduce que frente a los argumentos explicados por la Universidad de Pamplona al considerar que las preguntas no tenían buen índice de desempeño, debieron eliminarse todas.

2.6 Expresa que las entidades accionadas vulneraron las garantías fundamentales de todos los concursantes pues la calificación de la prueba, fue manipulada, como que la exclusión operó después de la calificación.

2.7 Señaló que para el 22 de febrero de 2016 la Unidad de Carrera Judicial recalificó al señor Carlos Pinzón Muñoz incluyendo la totalidad de las preguntas, lo que debería hacerse con todos los concursantes.

3.- Pretensiones: El reclamante solicita la protección a las garantías invocadas, y como consecuencia, se ordene a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial proceda a la recalificación de la prueba de conocimiento, teniendo en cuenta la totalidad de las preguntas.

4.-Intervención de la agencia accionada: La dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, destacó varios aspectos en defensa: el primero, atinente a la falta de competencia a quien inicialmente le fue asignado la tutela en el marco de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, pues la competencia radicaba en esta Corporación. El segundo, la improcedencia de la tutela por existir otros medios de defensa judicial. Tercero, la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales pues la eliminación de las preguntas se hizo previo a la calificación de la prueba, y finalmente la recalificación que pide el actor es improcedente y no puede equipararse al caso del señor Pinzón Muñoz toda vez que ese procedimiento fue fruto del cumplimiento de una orden de tutela.

III.- Antecedentes del expediente T-329 de 2016.

1.- De la solicitud: La señora Diana Ibeth Hoyos Cardona pide la protección a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso que estimó conculcados por las entidades aquí accionadas al haber excluido siete preguntas de la prueba de conocimiento que le impidió superar la fase del concurso.

2.- Hechos:

2.1 Alude la actora que se inscribió en la Convocatoria N° 22 de 2013 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, específicamente para optar al cargo de Juez Promiscuo Municipal.

2.2 Que luego de ser admitida, presentó la prueba de conocimiento el 7 de diciembre de 2014.

2.3 Señaló que al publicarse los resultados de la prueba, obtuvo un puntaje de 796.29, decisión que fue recurrida por vía de reposición.

2.4 El recurso fue resuelto conjuntamente con el interpuesto por los demás participantes que discreparon de los resultados de la prueba.

2.5 La entidad ofreció como argumento que se habían excluido siete preguntas al no presentar buenos indicadores de desempeño.

2.6 Tal proceder vulneró los derechos fundamentales al sustraerse de las reglas fijadas en la convocatoria.

3.- Pretensiones: La reclamante solicita que se ordene a las entidades demandadas procedan a valorar las preguntas excluidas y otorgarles la calificación correspondiente. Que en caso de superar el puntaje se le dé el status de aprobado para continuar con las restantes fases del concurso.

4.- Respuesta de la accionada Universidad de Pamplona: Teniendo en cuenta la acumulación de los expedientes de tutela, con aquella más antigua que se tramitaba en el Despacho, se reproduce la defensa de la Institución universitaria así: señala el representante de la accionada que la petición de salvaguarda se tornaba improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez

haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Argumenta que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso. Así frente al tema de la exclusión de las preguntas al momento de consolidar los puntajes, no fue arbitraria, pues así lo ha facultado la Corte Constitucional en sentencia SU 617 de 2013, aspecto destacado por el Consejo de Estado en fallo de 23 de junio de 2016 en el expediente con radicado N° 2016-000108-01, en ese contexto culminó su defensa oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor. (Fls 163-171 Cdno T-307).

5.- Intervención de coadyuvante de las entidades accionadas: La señora Laura Freidel Betancourt dijo coadyuvar a las autoridades convocadas sobre la base de la improcedencia de la tutela dada la existencia de otros medios de defensa judicial, además que la decisión de excluir las preguntas del concurso fue válida y con apego a los precedentes sobre el tema (Fls 40-43 T-329-2016).

IV.- Antecedentes del expediente T-330 de 2016.

1.- De la solicitud: La ciudadana Luz Amparo Sarmiento Mantilla presenta acción de tutela contra las entidades accionadas que han quedado referenciadas, por habersele vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso con ocasión a la expedición de la Resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por los concursantes que no alcanzaron el puntaje exigido en la prueba de conocimiento.

2.- Hechos:

2.1 Mediante Acuerdo N° PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de mérito para proveer cargos de Jueces y Magistrados en el País.

2.2 Aduce que fue admitida para el cargo de Magistrado Sala Laboral, luego de acreditar los requisitos.

2.3 Que presentó la prueba de conocimiento en la ciudad de Medellín el 7 de diciembre de 2014.

2.4 Mediante Resolución N° CRES15-20 de 12 de febrero de 2015 fue publicado el listado de los resultados de la prueba.

2.5 Que obtuvo un puntaje de 790.51, por lo que recurrió la decisión por vía de reposición.

2.6 El consejo Superior al resolver el recurso, manifestó haber excluido 7 preguntas para la prueba de conocimiento, razón por la que considera vulnerado el debido proceso, pues ese proceder desconoció los parámetros de la convocatoria que es la ley del concurso, desconociéndose además los motivos por los cuales operó, la exclusión de ciertas preguntas y no otras.

3.- Pretensiones: Solicita sean protegidos sus derechos fundamentales y como consecuencia se ordene a la entidad demandada Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Universidad de Pamplona determinar de las siete preguntas excluidas de la prueba cuántas fueron contestadas correctamente y adicionarlas al puntaje obtenido y de superar los 800 puntos, se tenga como aprobado.

4.- Respuesta de la Dirección de Unidad de Administración de Carrera Judicial:

Destaca la autoridad convocada que en casos de combatir aspectos y decisiones adoptadas en el marco de un concurso de mérito, la jurisprudencia tiene establecido que la tutela, no es el medio idóneo para tales fines, a menos que se acreditara un perjuicio irreparable, pues, los actos emitidos en la Convocatoria, así como el Acuerdo que la rige, gozaban de presunción de legalidad.

Agrega que la eliminación de preguntas en el concurso de mérito estuvo soportada en el precedente de la Corte Constitucional cristalizado en la sentencia SU 617 de 2013 en el que concluyo como válida la eliminación de preguntas en un concurso de mérito cuando las mismas, se tornen ambiguas. Decisión que fue adoptada con ocasión al concurso de docentes administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de allí, que la decisión adoptada por la entidad no se traduce en arbitrariedad, reconocimiento que por vía de tutela hizo el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2016 en el asunto bajo el radicado N° 00891-2016.

De otro lado, la autoridad interviniente se ocupa de ilustrar sobre los fundamentos técnicos para la exclusión de las preguntas, estructura, elaboración y validez de la eliminación de los ítems, ausencia de respuestas válidas a las preguntas eliminadas y metodología aplicada para la calificación de las pruebas.

También da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede

de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

En ese sentido, adujo la demandada la improcedencia de la acción para ordenar recalificar al accionante, pues, previo a la consolidación del puntaje alcanzado, se habían eliminado las preguntas que arrojaban confusión o estaban mal elaboradas.

Finalmente, indicó que con base en diversos fallos de tutela que vinculan a todos los concursantes y que orden recalificarlos, ya se estaban adelantando las gestiones para dar cumplimiento en coordinación con la Universidad de Pamplona, por lo que el motivo que originó la petición de amparo perdió vigencia. (Fls 236-296 Cdno T-330).

5.- Respuesta de la Universidad de Pamplona: El representante de la accionada aduce que la petición de salvaguarda se torna improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que la accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso.

Da cuenta de varias acciones de tutela que terminaron con fallo adverso a los intereses de los accionantes que persiguen los mismos fines de la aquí reclamante, finalizando su oposición con el argumento que la exclusión de las

preguntas se hizo con fundamento en normas internacionales de calificación aplicadas a esa clase de pruebas. (Fls 248-252 -T-330).

V.- Antecedentes del expediente T-331 de 2016.

1.- Solicitud: El señor Elmer Leonardo Rodríguez Enciso presentó acción de tutela contra las autoridades aquí convocadas, por haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con la expedición del acto administrativo contentivo de la Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015.

2.- Hechos:

2.1 A través de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial se estableció el procedimiento de concurso para proveer cargo de funcionarios judiciales.

2.2 Dentro de los plazos y bajo los requisitos exigidos, se inscribió y presentó la prueba de conocimiento, obteniendo un puntaje de 763.70.

2.3 Que contra la resolución que publicó los resultados de la prueba, interpuso recurso de reposición.

2.4 La unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió confirmando, con el agregado de haber excluido preguntas del examen en un total para su caso de 7 de preguntas lo que considera trasgresor del debido proceso

3.- Pretensiones: Solicita el reclamante se le otorgue el puntaje a que tiene derecho en el evento de tener varias respuestas correctas de las preguntas eliminadas. De obtener un puntaje igual o superior a 800 se tenga como aprobado.

4.- Respuesta de la Dirección de Unidad de Administración Carrera Judicial:

Destaca la autoridad convocada que en casos de combatir aspectos y decisiones adoptadas en el marco de un concurso de mérito, la jurisprudencia tiene establecido que la tutela, no es el medio idóneo para tales fines, a menos que se acreditara un perjuicio irreparable, pues, los actos emitidos en la Convocatoria, así como el Acuerdo que la rige, gozaban de presunción de legalidad.

De otro lado, la autoridad interviniente se ocupa de ilustrar sobre los fundamentos técnicos para la exclusión de las preguntas, estructura, elaboración y validez de la eliminación de los ítems, ausencia de respuestas válidas a las preguntas eliminadas y metodología aplicada para la calificación de las pruebas.

También da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de

2016, y cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

En otro punto, adujo la demandada la improcedencia de la acción para ordenar recalificar al accionante, pues, previo a la consolidación del puntaje alcanzado, se habían eliminado las preguntas que arrojaban confusión o estaban mal elaboradas.

Agregó que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor toda vez que la convocatoria cuestionada constituye una expectativa de quienes tienen interés en participar y por ello no se está ante un derecho adquirido.

Replicó que antes de la consolidación del puntaje de la prueba se realizó el procedimiento de validación y calificación de las pruebas aplicadas, lo que permitió la eliminación de algunas que no cumplían con los estándares, con fundamento en normas internacionales que impidió asignar puntaje a esa clase de preguntas.

5.- Respuesta de la Universidad de Pamplona: El representante de la accionada aduce que la petición de salvaguarda se torna improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Recuerda que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso.

Da cuenta de varias acciones de tutela que terminaron con fallo adverso a los intereses de los accionantes que persiguen los mismos fines de la aquí reclamante, finalizando su oposición con el argumento que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en normas internacionales de calificación aplicadas a esa clase de pruebas. (Fls 112-120 -T-331).

VI.- Antecedentes del expediente T-332 de 2016.

1.- Solicitud: El señor Iván Sánchez Almonacid presentó acción de tutela contra las autoridades aquí convocadas, por haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con la expedición del acto administrativo contentivo de la Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015.

2.- Hechos:

2.1 A través de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial se estableció el procedimiento de concurso para proveer cargo de funcionarios judiciales.

2.2 Dentro de los plazos y bajo los requisitos exigidos, se inscribió y presentó la prueba de conocimiento, obteniendo un puntaje de 762.81

2.3 Contra la resolución que publicó los resultados a la prueba, interpuso recurso de reposición.

2.4 La unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió confirmando, con el agregado de haber excluido preguntas del examen en un total para su caso de 7 de preguntas lo que considera trasgresor del debido proceso.

2.5 Tuvo conocimiento que la entidad accionada en cumplimiento a un fallo de tutela ordenó una recalificación y por ello, le pidió que le hicieran extensivo a su caso dicha decisión, siendo negada.

3.- Pretensiones: Solicita el reclamante se le otorgue el puntaje a que tiene derecho en el evento de tener varias respuestas correctas de las preguntas eliminadas. De obtener un puntaje igual o superior a 800 se tenga como aprobado.

4.- Respuesta de la entidades demandadas: Este asunto acumulado a la tutela T- 307de 2016 se hará extensiva la defensa de las entidades demandadas, pues al interior del expediente T- 332-2016 se suscitó un conflicto de competencia que fue dirimido por la Corte Suprema de Justicia que remitió el asunto a este Tribunal, sin que las accionadas remitieran informe alguno, sólo a partir del trámite ordenado por el Despacho, de tal suerte que cobran validez los últimos informes remitidos por las agencias acusadas (Fls 88- 163-171 T- 307-2016).

VII.- Antecedentes del expediente T-334 de 2016.

1.- Solicitud: La señora Irina Isabel Rincones Fernández presentó acción de tutela contra las autoridades aquí convocadas, por haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con la expedición del acto administrativo contentivo de la Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015.

2.- Hechos:

2.1 A través de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial se estableció el procedimiento de concurso para proveer cargo de funcionarios judiciales.

2.2 Dentro de los plazos y bajo los requisitos exigidos, se inscribió para el cargo de Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y presentó la prueba de conocimiento, obteniendo un puntaje de 773.96.

2.3 Contra la resolución que publicó los resultados a la prueba, interpuso recurso de reposición.

2.4 La unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió confirmando, con el agregado de haber excluido preguntas del examen en un total para su caso de 7 de preguntas lo que considera trasgresor del debido proceso.

3.- Pretensiones: Solicita el reclamante se le otorgue el puntaje a que tiene derecho en el evento de tener varias respuestas correctas de las preguntas eliminadas. De obtener un puntaje igual o superior a 800 se tenga como aprobado.

4.- Respuesta de las entidades demandadas:

Destaca la autoridad convocada que en casos de combatir aspectos y decisiones adoptadas en el marco de un concurso de mérito, la jurisprudencia tiene establecido que la tutela, no es el medio idóneo para tales fines, a menos que se acreditara un perjuicio irreparable, pues, los actos emitidos en la Convocatoria, así como el Acuerdo que la rige, gozaban de presunción de legalidad.

De otro lado, la autoridad interviniente se ocupa de ilustrar sobre los fundamentos técnicos para la exclusión de las preguntas, estructura, elaboración y validez de la eliminación de los ítems, ausencia de respuestas válidas a las preguntas eliminadas y metodología aplicada para la calificación de las pruebas.

También da cuenta que para el caso de la calificación del señor Pinzón Muñoz invocado por el accionante, se hizo en acatamiento de una orden judicial en sede de tutela, la cual quedó cumplida en Resolución CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, y cuyas resultas de la decisión no pueden ser aplicadas en el caso presente, dado que cada controversia está signada por características distintas.

Además, adujo la demandada la improcedencia de la acción para ordenar recalificar al accionante, pues, previo a la consolidación del puntaje alcanzado, se habían eliminado las preguntas que arrojaban confusión o estaban mal elaboradas.

Agregó que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor toda vez que la convocatoria cuestionada constituye una expectativa de quienes tienen interés en participar y por ello no se está ante un derecho adquirido.

Recordó que antes de la consolidación del puntaje de la prueba se realizó el procedimiento de validación y calificación de las pruebas aplicadas, lo que permitió la eliminación de algunas que no cumplían con los estándares, con fundamento en normas internacionales que impidió asignar puntaje a esa clase de preguntas. (Fls 91-110 T-334-2016).

VIII.- Antecedentes del expediente T-339 de 2016.

1.- Solicitud: El señor Ronald Otto Cedeño Blume presentó acción de tutela contra las autoridades aquí convocadas, por haber vulnerado su derecho fundamental al debido proceso con la expedición del acto administrativo contentivo de la Resolución CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015.

2.- Hechos:

2.1 A través de la Convocatoria N° 22 de la Rama Judicial se estableció el procedimiento de concurso para proveer cargo de funcionarios judiciales.

2.2 Dentro de los plazos y bajo los requisitos exigidos, se inscribió para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y presentó la prueba de conocimiento, obteniendo un puntaje de 797.08.

2.3 Que contra la resolución que publicó los resultados a la prueba, interpuso recurso de reposición.

2.4 La unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió confirmando, con el agregado de haber excluido preguntas del examen en un total para su caso de 5 preguntas lo que considera trasgresor del debido proceso.

3.- Pretensiones: Solicita el reclamante se le otorgue el puntaje a que tiene derecho y se le califiquen las cinco preguntas y le permita continuar en las siguientes fases del concurso.

4.- Respuesta de la Universidad de Pamplona:

El representante de la accionada Universidad de Pamplona aduce que la petición de salvaguarda se torna improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, pues, se cuestionaba la legalidad de actos administrativos emitidos en el marco de la Convocatoria 22.

Señala que el accionante no demostró un perjuicio irremediable al menos para obtener la viabilidad de la protección de manera transitoria.

Por último, in extenso, explica el proceso a través del cual, le fue adjudicado el contrato de consultoría con el Consejo Superior de la Judicatura, como operador logístico de la convocatoria de los concursos de Rama Judicial, indicando a su vez haber contratado con la firma Alpha Gestión S.A.S con el fin de diseñar y aplicar la prueba de conocimiento.

Expuso que es el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa con fundamento en la Ley 270 de 1996 la que determina todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimiento de cada una de las etapas del Concurso.

Da cuenta de varias acciones de tutela que terminaron con fallo adverso a los intereses de quienes las promovieron y perseguían los mismos fines de la aquí reclamante, finalizando su oposición con el argumento que la exclusión de las preguntas se hizo con fundamento en normas internacionales de calificación aplicadas a esa clase de pruebas. (FIs 43-57 T- 339-2016).

IX.- DE LA COMPETENCIA. Agotado el recuento fáctico y procesal en cada uno de los asuntos acumulados en el trámite constitucional que ocupa la vista de esta Sala de Decisión, la competencia de esta Corporación viene radicada en el marco de la aplicación del Decreto 1834 de 2015 que al reglamentar parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, instituyó el “reparto de tutelas masivas”.

En ese contexto, a raíz de la presentación masiva de acciones de tutelas instauradas por participantes de la Convocatoria N° 22 de Rama Judicial para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el país, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, a través de sendos autos emitidos por distintos Magistrados que integran esa Honorable Sala, declararon la nulidad de

varios trámites constitucionales y como consecuencia ordenaron la remisión de dichos expedientes a este Colegiado, por tal motivo, al disponer la acumulación de los mismos, se dejó claramente establecido que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema en su carácter de superior funcional en lo Constitucional se imponía admitir las acciones y de paso emitir las consecuenciales órdenes sobre el particular, tal como quedó delimitado en auto de 6 de julio de 2016 (FIs 128-132 exp T-307).

X.- DE LA LEGITIMACIÓN: La controversia constitucional que se dilucida, está integrada por varios accionantes quienes han alegado su calidad de participantes de la Convocatoria N° 22 de 2013 por medio de la cual se aperturó concurso de mérito para proveer cargos de Jueces y Magistrados en el país, de tal suerte que gozan de legitimación para cuestionar determinaciones adoptadas al interior del proceso selectivo.

El polo pasivo integrado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, organismo encargado de fijar las pautas y alcances de las reglas del Concurso de Mérito conforme lo tiene consagrado la Ley 270 de 1996 de Administración de Justicia, y la Universidad de Pamplona

De otro lado, en las diversas intervenciones de la Universidad de Pamplona a través de su representante, con claridad dejó establecido la celebración de un contrato interadministrativo con el Consejo, para conducir lo concerniente a la elaboración, diseño y ejecución de las pruebas de conocimientos que debían presentar los convocados al proceso concursal de mérito, de esa manera, la Sala no ve dificultad alguna en reconocerle legitimación a los entes citados a este proceso Constitucional.

XI.-PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con el panorama fáctico o circunstancial descrito por los señores **JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO, VICTOR ORTEGA VILLAREAL, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA, ELMER LEONARDO RODRÍGUEZ ENCISO, IVAN SÁNCHEZ ALMONACID, E IRINA ISABEL RINCONES FERNANDEZ,** será labor de la Sala de Decisión, (i) verificar si las acciones de tutela materia de estudio cumplen con el presupuesto de subsidiariedad, esto es, comprobar si los reclamantes, cuentan con otros medios de defensa judicial eficaces para hacer valer sus garantías quebrantadas por las autoridades convocadas al pleito, en ese sentido, este

Colegiado centrará el análisis de la procedencia de la tutela sólo sobre este aspecto; superado tal análisis, (ii) Determinar si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por los referidos señores al disponer en el momento de la calificación y consolidación del puntaje, la exclusión de preguntas de la prueba de conocimiento bajo el argumento de no cumplir con los estándares de buen desempeño entre otras fallas, decisión que presuntamente no fue debidamente notificada a los interesados.

Para despejar los problemas anteceditos, la Sala dará cuenta de las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones de cada uno de los promotores, surge diáfano que la presente acción se ha promovido con el propósito de atacar decisiones contenidas en actos administrativos como una de las modalidades bajo las cuales, se manifiesta la Administración, representada aquí, por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, por ello, es necesario que la Sala ilustre acerca del pensamiento condensado por la Jurisprudencia Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sobre (i) procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos (ii) debido proceso administrativo.

La Corte Suprema de Justicia sobre la procedencia de tutela contra actos administrativos ha señalado: *"...La acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que éstos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.*

*Análogamente y en consonancia con la regla anterior, se ha predicado también que esta acción constitucional no procede, en principio, contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, al igual que contra actos administrativos de carácter particular y concreto, habida cuenta que su control de legalidad está atribuido a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, o a través de las acciones pertinentes"*¹

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido con rotundidad que la acción de tutela promovida contra actos administrativos, por regla general o en principio

¹ Sentencia C.S.J., STC 5 octubre de 2010. Rad 000087-01 reiterada, Sentencia de 20 de septiembre de 2013 Rad 000371-01

no es procedente, toda vez que el legislador instituyó los mecanismos judiciales correspondientes para que los administrados puedan comparecer al proceso ordinario para hacer valer el derecho a la defensa y contradicción en plazos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Alta Corporación se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Más recientemente en sentencia T- 030 de 2015, M.P Martha Victoria Sáchica Méndez, se reiteró la tesis bajo el siguiente razonamiento: "... En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario". En este precedente igualmente adujo la Corporación: "...La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De cara a los precedentes citados, se impone establecer con claridad cuál es el punto neurálgico o controversial que exponen los accionantes, para lo cual, este Colegiado se dio a la tarea en demarcar la situación fáctica de cada expediente acumulado, y en ese interregno se desprendió que los promotores se muestran inconformes con las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Administrativa al proferir los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N° CJRES 15-20 de febrero 12 de 2015 y la CJRES 15-252 de 24 de septiembre de la misma anualidad, las que se ocuparon de la publicación de los resultados de las prueba de conocimiento de la

Convocatoria N° 22 de 2013, y la resolución de los recursos de reposición interpuestos por los participantes inconformes con la consolidación del puntaje obtenido.

En ese contexto, al unisono persiguen los reclamantes a través de este medio judicial se disponga una recalificación de las pruebas de conocimiento valoradas, toda vez que sólo al resolverse el recurso de reposición se enteraron que la administración había excluido una serie de preguntas del cuadernillo diseñado para la prueba en cada uno de los cargos a los que aspiraron los participantes.

Frente a ese panorama contencioso, para esta Corporación surge coruscante que las acciones impetradas tienen como fin cuestionar actos administrativos, y por tal motivo, véase que los precedentes citados dan cuenta que el ejercicio de este recurso de amparo sólo es viable de manera excepcional cuando el titular de los derechos fundamentales y destinatario de las determinaciones adoptadas por la administración mediante un acto que defina, cree, modifique o extinga una situación jurídica particular represente un perjuicio irreparable para el administrado.

La jurisprudencia Constitucional sobre el perjuicio irremediable resumió lo siguiente: "[...] *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*"²

Conforme a lo indicado, es de reiterar que existiendo unidad de materia en los asuntos acumulados, similitud en las circunstancias fácticas y pretensiones de los interesados, las consideraciones hilvanadas en esta providencia han de cobijar todas los juicios aquí adheridos, en aras de cristalizar el principio de economía procesal y en culto a la filosofía perseguida por la autoridad que expidió el Decreto 1834 de 2015 adicionado por el 1069 del mismo año.

En ese sentido, una revisión atenta de las probanzas allegadas a cada uno de los plenarios, no tienen la virtud de acreditar los supuestos del perjuicio irreparable al

² Sentencia T- 1306 de 2001 MP. Rodrigo Uprimmy Yepes. Reiterada en la sentencia T- 030 de 2015.

que pudieran verse enfrentados los promotores de estas diligencias, circunstancia que funge como requisito sine qua non para acudir a la tutela a fin de cuestionar actos de naturaleza administrativa, así, en punto del primer problema jurídico surge diáfano que los recursos de amparo no cumplen con el presupuesto de subsidiariedad, de tal manera que no sería posible adentrarse al fondo de la controversia para verificar si las decisiones adoptadas por el Consejo de la Judicatura en su Sala Administrativa en el marco de la Convocatoria N°22 especialmente aquella que resolvió los recursos de reposición, quebrantó el debido proceso de los accionantes.

Ahora bien, se ha de hacer especial claridad que los actos administrativos cuestionados por los promotores se emitieron en el proceso de un concurso de mérito, ante lo cual, la Jurisprudencia Patria también ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela cuando se busca precisamente revisar las reglas o pautas que rigen tal proceso, así como aquéllas determinaciones que se adopten en la evolución de sus etapas o fases.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia: "Las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en la jurisdicción correspondiente a través del camino establecido para el efecto, esto es, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, que es el escenario natural donde es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que aquéllos hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que la actora discuta el derecho a reclamar".³

Por ello, la utilización de la acción de tutela para revisar la actuación administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, cuando decidió excluir preguntas de la prueba de conocimiento por resultar a su juicio ambiguas, confusas, y que no cumplían con estándares de buen desempeño, no puede tener escenario distinto a la acción de nulidad a través de la autoridad competente, siendo el apropiado para desarrollar las etapas en especial la probatoria que para el caso presente luce compleja de cara a los argumentos aducidos por las entidades accionadas, cuando señalan haber acudido a la aplicación de normas internacionales, así como el diseño de fórmulas matemáticas y técnicas psicométricas para los cuales, se halló la necesidad de contratar entes especializados para tales servicios. Con este esquema la tutela no sería el medio idóneo dado su trámite célere y expedito.

³Sentencia C.S.J STC 20 de febrero de 2013 Rad 2012-00100-01 y CSJ STC 25 de abril 2012, Rad 00257-01

De otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional ha considerado que el legislador adelantó un arduo trabajo para la expedición de dicha fuente legal que da cuenta del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo con miras a diseñar y ofrecer un sistema que responda de manera eficiente y oportuna los requerimientos de los administrados en el marco de los principios en que está sustentado tal codificación.

Así, la jurisprudencia constitucional a partir del 2016⁴, se ajusta a los alcances de la referida Ley, pues, con anterioridad la posible vulneración al debido proceso por ausencia de notificación e irregularidad en la misma al interior de una actuación administrativa, podía ventilarse a través de la acción de tutela bajo el entendido que al administrado no se le dio la oportunidad de agotar los medios en sede gubernativa, de allí que la firmeza del acto administrativo le irrogaba un perjuicio que no podía remediar ante la jurisdicción a través de la correspondiente demanda, pues era requisito de procedibilidad agotar la vía gubernativa con la interposición de los recursos.

Ahora, cuando la administración impide el agotamiento de la vía gubernativa, el destinatario de la decisión puede demandar el acto a través de las acciones pertinentes sin que la autoridad pública deba exigirlo, de tal suerte que este cambio de esquema abrió paso para que la misma Corporación Constitucional revelara que ante la vulneración de un derecho fundamental deba preferentemente acudir a las acciones ordinarias, debiendo evaluar el operador judicial, la eficacia e idoneidad del medio, que para los casos concretos, tratándose la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene la ventaja que ante el mismo funcionario se puedan pedir medidas provisionales como la suspensión de los efectos del acto cuya invalidez se solicite.

El panorama que hoy se dilucida con el nuevo precedente antes referido, muestra que aun cuando al administrado se le hubiere imposibilitado agotar la vía gubernativa por ausencia de notificación del acto administrativo, debe interponer las acciones ordinarias contenciosas, y, no ejercer de manera directa la acción de tutela; con más veras los participantes del concurso aquí accionantes, quienes tuvieron la oportunidad de recurrir las determinaciones adoptadas por las autoridades accionadas, están obligados a exponer sus inconformidades a través

⁴ Sentencia T- 051 de 2016.

de los mecanismos de defensa en sede de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por las razones que se han detallado, la Sala de Decisión estima meritorio destacar que existen precedentes que respaldan lo aquí dilucidado, puesto que la Corporación falló un caso similar del ciudadano Manuel Enrique Tinoco García que en su calidad de concursante de la Convocatoria N° 22 perseguía similares pretensiones, así, mediante fallo de 21 de octubre de 2015, se sustentó la declaratoria de improcedencia del amparo por la existencia de otros medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Contenciosa, determinación respaldada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de impugnación mediante fallo de 9 de diciembre de 2015., decisión fundada en los precedentes citados en líneas precedentes⁵.

En tal virtud, considera este Tribunal que no han surgido circunstancias sobrevinientes que tengan la virtud de variar aquél criterio y por tal motivo, se tiene que las acciones promovidas y aquí acumuladas corren la misma suerte en punto de la improcedencia por no atender el presupuesto de subsidiariedad como quedó explicado. A este resultado habría que agregar que se descarta la operancia de un perjuicio irreparable en las controversias tramitadas, dado que los actores tenían la carga de acreditar cada uno de los presupuestos de dicho instituto que están signados bajo el principio de la concurrencia, de otro lado, es lo cierto que de acuerdo a la información suministrada en la Página Web de la Rama Judicial en el Link de Concursos a nivel central particularmente en la Convocatoria N° 22, se mantiene el comunicado que da cuenta de la suspensión del Concurso a raíz de decisiones adoptadas en sede de tutela, de tal manera, que no existe ningún obstáculo para que los promotores acudan ante la jurisdicción competente en ejercicio de las acciones administrativas que igualmente surgen eficaces.

Con todo, la Sala precisa que si en gracia de discusión se procediera a calificar el proceder de la entidad demandada en excluir las preguntas del examen, encontramos que frente al tema, existe precedente de la Corte Constitucional- SU 617-2013, según el cual frente a un caso similar – Concurso docentes- ICFES- la Corporación encontró que el hecho de excluir preguntas del examen diseñado para la prueba de conocimiento en el concurso no quebranta los derechos

⁵ Sentencia CSJ STC 16942-2015 M.P Margarita Cabello Blanco.

Sentencia CSJ STC STC2491-2015 M.P Margarita Cabello Blanco.

Sentencia CSJ STL 3319-2013 de 6 de marzo de 2015 Radicación No. 50165 M.P Carlos E. Molina Monsalve

fundamentales y por ende la entidad que conduce el proceso selectivo podría proceder en tal forma en garantía y transparencia del proceso, cuando quiera que aquéllas preguntas surgieran confusas y ambiguas, precedente que se comparte como aplicable al caso sub judice.

En ese contexto varias acciones de tutela sobre el tema que hoy ocupa nuestra atención fueron falladas por el Consejo de Estado en sede de impugnación, en las determinó negar la protección constitucional frente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, aludiendo que su actuar, no quebrantó los derechos fundamentales de los participantes, pues, la exclusión de las preguntas al momento de consolidar la calificación fue válida y con soporte jurisprudencial⁶.

De todos modos, esta Sala considera para las resultas de esta decisión que bastará con declarar la improcedencia de las tutelas por no atender el presupuesto de subsidiariedad, y en ese razonamiento se impone que sea el juez competente de cara a la revisión de los elementos de juicio y probatorios que finalmente dictamine a través de las acciones correspondientes si el proceder de las entidades demandadas se ajustaron o no a derecho, con base en la revisión de las reglas del concurso, puesto que la tutela no está diseñada para ocuparse de tales complejidades.

Ahora bien, como quiera que al momento de la elaboración de esta providencia se allegó memorial suscrito por la señora Elizabeth Mejía Vargas quien desea se tenga en cuenta su situación administrativa como concursante de la Convocatoria N° 22, no se aceptará su intervención dado que en el mencionado escrito, pone de presente que ya ha activado acciones contra las autoridades accionadas y está a la espera de su resolución, por lo que no luce viable arraigarla a los efectos de esta decisión que sólo cobija a quienes instauraron las acciones que fueron acumuladas.

Distinto el caso de los participantes que pidieron coadyuvar o adherir a las entidades accionadas respaldando su defensa, quienes fueron aceptados en el trámite de la acumulación.

⁶ Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta de 16 de junio de 2016, Rad. 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC) C.P Alberto Yepes Barreiro. Así mismo adoptó decisión en similar sentido, sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta de 23 de junio de 2016 Rad. N° 230012333-000201600108-01. C.P Carlos Enrique Moreno Rubio.

Finalmente en el trámite de las presentes acciones de tutela los señores Jessica Paola Castelar Díaz, Hugo Alexander Ojeda Ahumada, María Concepción Blanco Liñán, Evelyn de Jesús García Aduen, Mildred Brochero Guzmán y David Modesto Guette Hernández presentaron escrito de coadyuvancia a la acción impetrada por el señor Juan Camilo Agudelo Orozco lo que se aviene a los parámetros del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y en ese sentido, se admitirá dicha coadyuvancia, lo que supone que los resultados de esta decisión que declara improcedente el amparo, se hace extensiva a los mismos en su calidad de coadyuvantes frente a la demanda de tutela y pretensiones invocadas del señor Agudelo Orozco.

En redondo para este Colegiado surge diáfano, que este debate que hoy enfrentan los participantes ha de ventilarse ante el juez natural (administrativo), con el ejercicio de la respectiva acción contenciosa, resultando la tutela inidónea para los fines perseguidos por los reclamantes, por ello, se negará a los señores **JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO, VICTOR ORTEGA VILLAREAL, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA, ELMER LEONARDO RODRÍGUEZ ENCISO, IVAN SÁNCHEZ ALMONACID, E IRINA ISABEL RINCONES FERNANDEZ** la salvaguarda superior, por improcedente.

4.- DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

5.- RESUELVE

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso reclamados por los señores **JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO, VICTOR ORTEGA VILLAREAL, DIANA IBETH HOYOS CARDONA, LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA, ELMER LEONARDO RODRÍGUEZ ENCISO, IVAN SÁNCHEZ ALMONACID, E IRINA ISABEL RINCONES FERNANDEZ** frente a la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, de acuerdo a los motivos antes dilucidados.

2.- **ACEPTAR** la coadyuvancia presentada por los señores Jessica Paola Castelar Díaz, Hugo Alexander Ojeda Ahumada, María Concepción Blanco Liñán, Evelyn

de Jesús García Aduen, Mildred Brochero Guzmán y David Modesto Gvette Hernández respecto al actor JUAN CAMILO AGUDELO OROZCO, situación que supone, la extensión de los efectos de esta decisión a las mencionadas partes.

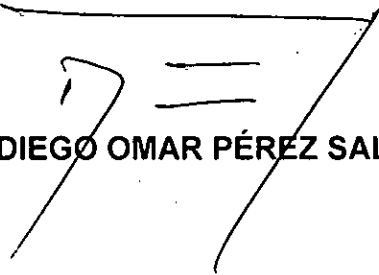
3.- RECHAZAR la intervención de la señora Elizabeth Mejía Vargas en el presente trámite, acorde con las razones antes dilucidadas.

4.- ORDENAR, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

5.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



DIEGO OMAR PÉREZ SALAS



GUJOMAR PORRAS DEL VECCHIO



SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA